

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR-TELEFAX 114/95

México, D.F., a 6 de noviembre de 1995.

A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: TASAS DE INTERÉS EN
OPERACIONES ACTIVAS.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de su Ley, y considerando que el margen de intermediación que las instituciones cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; que los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones, y que se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, ha decidido modificar a partir del 2 de enero de 1996, el numeral M.2 de su Circular 2019/95, para quedar como sigue:

"M.2 OPERACIONES ACTIVAS.

M.21. TASAS DE INTERÉS.

M.21.1 TASAS DE INTERES DE LOS CRÉDITOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL, EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), O EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten estos créditos, deberá pactarse una sola tasa de interés. La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

a) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

La presente Circular-Telefax consta de 5 páginas. Para cualquier aclaración sobre su transmisión, favor de comunicarse a nuestra Oficina de Telecomunicaciones Internacionales a los teléfonos (5) 237.2121 ó 237.2142.

CABLE: BANXICO APARTADO NUM. 98 BIS

COL. CENTRO, DELEG. CUAUHTEMOC, 06059 MEXICO, D.F.

b) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las señaladas en los numerales M.21.5, M.21.6 o M.21.7, según se trate de créditos denominados en moneda nacional, en unidades de inversión o en dólares de los EE.UU.A., respectivamente, o

c) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes.

Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas.

M.21.2 MODIFICACION DE LA TASA DE INTERÉS Y DE LOS DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS.

Las instituciones deberán abstenerse de pactar en los instrumentos jurídicos en que documenten sus créditos, mecanismos para modificar durante la vigencia del contrato, la tasa de interés así como los demás accesorios financieros.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de modificar mediante convenio las cláusulas de los contratos, incluyendo las relativas a la tasa de interés y demás accesorios. En tal caso el consentimiento del acreditado deberá otorgarse por escrito al tiempo de pactarse la modificación.

M.21.3 TASA APLICABLE Y PERÍODO DE CÁLCULO DE INTERESES.

En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para el cómputo de los intereses, o la que resulte del promedio

aritmético de dichas tasas, publicadas durante el período de cómputo de los intereses.

M.21.4 TASAS DE REFERENCIA SUSTITUTIVAS.

Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada.

Las instituciones que pacten tasas de referencia sustitutivas, deberán además convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se otorgue el crédito correspondiente y sólo podrán modificarse conforme a lo previsto en M.21.2.

M.21.5 TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA NACIONAL.

En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el **Anexo 1** de la presente Circular; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); o c) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a) y b) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIIE o el plazo de los CETES.

M.21.6 TASAS DE REFERENCIA EN UDIS.

En las operaciones activas denominadas en unidades de inversión únicamente podrán utilizar como referencia, el costo porcentual

promedio de captación en unidades de inversión, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

M.21.7 TASAS DE REFERENCIA EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

En las operaciones denominadas en dólares de los EE.UU.A., únicamente se podrá utilizar como referencia, la tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate), respecto de la cual deberá señalarse claramente su plazo y la publicación donde se obtendrá, debiendo ser esta última de conocimiento público.

El Banco de México considerará para los efectos legales que procedan, que las instituciones incurren en actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente numeral, o no proporcionen a sus acreditados información clara y oportuna sobre el costo de los créditos que otorgan.

- M.22. Las instituciones podrán pactar libremente las características de las operaciones activas que celebren con los intermediarios financieros. Consecuentemente, a tales operaciones no les será aplicable lo dispuesto en M.21.
- M.23. Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones.
- M.24. Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán sujetarse a lo que establecen las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990 y modificadas por Resolución publicada en dicho Diario el 29 de julio de 1993, las cuales se adjuntan como **Anexo 4**.

- M.25. Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la Resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas que se encuentre en vigor. Dado que la resolución citada se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación y está en vigor por un periodo determinado, el **Anexo 5** de la presente Circular contendrá la resolución que esté en vigor.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

LIC. ANGEL PALOMINO HASBACH
DIRECTOR GENERAL DE ANALISIS
DEL SISTEMA FINANCIERO

LIC. JAVIER ARRIGUNAGA
DIRECTOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular-Telefax, sirvanse acudir a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 1 (Anexo Guardiola), Despacho 304, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos (5) 237.2306 al 09.

LA PRESENTE CIRCULAR-TELEFAX SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8º, 14 Y 17 FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

